

**AUTO No. EPA-AUTO-0090-2023 DE miércoles, 22 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**I. CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA**

Se trata del establecimiento de comercio denominado “**SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**”, ubicado en el barrio Los Corales, Manzana 21 Lote 1, cuyo NIT no fue entregado el día de la visita, sin embargo, se puede establecer que la persona natural a cargo del establecimiento de comercio es CARLOS REYES, correo electrónico [carlosetuardo021031991@gmail.com](mailto:carlosetuardo021031991@gmail.com) y número de teléfono 3243227116.

**III. HECHOS**

El día 17 de marzo de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial **SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**, en la que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora que arrojó como resultado que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes.


Esta visita se hizo con el propósito de verificar si el establecimiento de comercio **SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**, está dando cumplimiento a las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente; y en esta se evidenció, que

El establecimiento no cumple con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

#### IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 17 de marzo de 2023, siendo atendida por el señor CARLOS REYES, identificado con la CC. 20203526, quien manifiesta ser el responsable del establecimiento.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 013-23 del 17 de marzo de 2023, expone en los siguientes términos:

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>17</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>09:30</u>		
Acta No. <u>013-2023</u>		
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE</b>		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Sala de juego TERRAZA BAR MONTERREY</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>CARLOS REYES</u> Email: <u>carloseduardo21031991@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>20203526</u> Teléfono: <u>324 322 7116</u>		
Dirección: <u>H2 21 111 Primera etapa</u> Georreferenciación: _____		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>los combales</u> Licencia Construcción: _____		
Matrícula: <u>09-374696-02.</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>		
Nombre: <u>CARLOS REYES</u> Tipo y Número de Identificación: _____		
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>		
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>		
<u>Emissiones de ondas sonoras generado por Artefactos Sonoros los cuales sobrepasan los valores permitidos por la Resolución 0627 y el Decreto 948 en su Artículo 45 y 51.</u>		
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>		
2.1. Suelo: _____		
2.2. Hidrología: _____		
2.3. Atmósfera: _____		
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>		
3.1. Flora: _____		
3.2. Fauna: _____		
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>Artefacto Sonoros cuyo nivel de presión sonora sobrepasan los Decibeles permitido por la normatividad Ambiental</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: _____		
Descripción del vínculo causal: <u>Mediciones Sonométricas obtenidas por Equipo de Medición</u>		

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
			Versión: 1.0
			CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>			
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b>			
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.			
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)			
Amonestación escrita		SI	NO
Suspensión de obra o actividad		X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres			X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X	
Se colocaron sellos:		X	
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b>			
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.			
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>			
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____	
<small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.</small>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
Se Realizaron mediciones Sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitida al ambiente sobre pasando los Estándares permitidos de la Resolución 0627/2006. Se Decomiso un Artefacto Sonoro N12a Beta there			
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>			
Nombre: <i>Rafael...</i>		Firma: <i>...</i>	

## V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”*

Que el artículo 2°, ibídem, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita Nro. 013-2023, de 17 de marzo de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio **“SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”** incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

- Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones: *“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*
- *ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- *- ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, se evidencia vulnerada la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la actividad sonora ejecutada sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Los Corales, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena, en uso del establecimiento del comercio **“SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”**, en el que se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, se anexa a la presente, el memorando **EPA-MEM-00531-2023**, de fecha 21 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental MP 13-2023, Sala de Juego Terraza Monterrey, con sus respectivos anexos.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 13-2023 de 17 de marzo de 2023.

#### VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

**“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.*

*En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

#### IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio **SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**, ubicado en el barrio Los Corales, Manzana 21 Lote 1, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre generación de ruido, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el*

*medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

De la Resolución 0627 de 2006:

*“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.*

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9° de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas de decomiso del equipo sonoro y suspensión temporal de la actividad, en la forma adoptada en el Acta No. 013-2023 del 17 de marzo 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 013-2023, de 17 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, ubicado en el barrio Los Corales, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas impuestas en el Acta precedente a través del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de visita No. 013-2023 de 17 de marzo de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00531-2023, de fecha 21 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor CARLOS REYES, responsable del Establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, ubicado en el barrio Los Corales, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3243227116 y correo electrónico [carlooseduardo021031991@gmail.com](mailto:carlooseduardo021031991@gmail.com) del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.





**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR** a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que se verifique el incumplimiento de la medida preventiva impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.


**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

  
**Vo. Bo.** Cecilia Bermúdez Sagre  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA (E)  
**Proyectó:** Fernando Marimón Castillo  
Asesor Jurídico Externo – EPA